

CAPÍTULO III

De la condonación de una deuda	377
ART. I. Cómo se hace la condonación de una deuda	377
ART. II. De las diferentes formas de condonaciones.....	381
ART. III. ¿ Qué clase de personas pueden hacer condonación y a quién?	385

CAPÍTULO III

DE LA CONDONACION DE UNA DEUDA

606. La condonación que hace el acreedor de la deuda, es también una de las maneras que tiene una obligación para extinguirse, pues libra al deudor de pleno derecho.

ARTÍCULO PRIMERO

CÓMO SE HACE LA CONDONACION DE UNA DEUDA

§ I. Si la condonación de una deuda puede hacerse por un simple pacto

607. Según los principios del Derecho romano, había acerca de ese punto una diferencia entre las obligaciones civiles que resultaban de los contratos consensuales, y las otras obligaciones civiles que resultaban de un contrato real, o verbal. Respecto de los contratos consensuales se hacía la condonación por simple pacto, y la obligación quedaba extinguida (L. 35, D. *de Reg. Jur.*). En cuanto a las demás obligaciones civiles, para que la condonación las extinguiera de pleno derecho, era preciso que se hiciera bajo la solemne fórmula de la aceptación *simple*, si provenía la obligación de estipulación, *aquiliana*, si era un contrato real (véase el título de *acceptis*, en las Instituciones y Pandectas). El triple pacto de quedar libre el deudor no extinguía la obligación de pleno derecho, pero tenía el deudor una excepción eficaz contra el acreedor que pretendía el pago de una deuda contra la fe del pacto. Esta distinción y sutileza no son conocidas en nuestro Derecho, y las deudas, de cualquiera clase y forma que sean, se extinguen de pleno derecho por el pacto de condonación, con tal que el acreedor tenga facultad para disponer de sus *usus*, y el deudor no sea de aquellos a quienes el acreedor no puede hacer donación.

Es por lo que todo lo que se ha dicho en el título del Digesto (*de accept.*) sobre la forma de la aceptación, no tiene ninguna

aplicación en nuestro Derecho francés y especialmente que la aceptación no puede hacerse sino bajo una condición (L. 4, D. *de accept.*).

Entre nosotros no hay nada que impida que un acreedor pueda hacer depender de una condición la remisión que hace de la deuda, y el efecto de tal remisión es hacer la deuda condicional, lo mismo que si hubiera sido contratada bajo una condición contraria.

§ II. ¿Cuándo se presume una condonación tácita?

608. La condonación de una deuda puede hacerse no sólo expresa, sino también, cuando median algunos hechos que dan lugar a presumirla. Por ejemplo: si el acreedor devuelve a su deudor el debitorio o escritura en que se contiene la obligación, se presume que le condona la deuda (L. 2, § 1, D. *de pact.*). Si la escritura estaba firmada por muchos deudores solidarios, y el acreedor la devuelve a uno de ellos, hay algunos doctores que piensan que debe únicamente presumirse una condonación personal de la deuda a favor de aquel a quien se ha entregado la escritura, y no a favor de los demás. Por el contrario, parece, sin embargo, presumirse que el acreedor ha entendido condonar y extinguir enteramente la deuda; porque si hubiera querido librar a uno solo de los deudores, habría retenido aquel documento que le era necesario para hacer que los demás le pagasen.

609. ¿La posesión en que se encuentra el deudor de la escritura da lugar a presumir que el acreedor se lo ha devuelto? Boiceau, apoyándose en antiguos doctores hace una distinción: dice que si el deudor alega que él ha pagado la posesión de la escritura, hace presumir el pago, a menos de que el acreedor no pruebe lo contrario; mas si él alega que el acreedor le ha condonado la deuda, la posesión en que está del recibo, no le parece suficiente, y debe probar que el acreedor se lo ha entregado voluntariamente; por cuanto la condonación es una donación que no se presume según esta regla: *Nemo donare facile præsumitur*. Yo no creo sólida esta distinción, y pienso que se debe indistintamente decidir que la posesión de la escritura por el deudor debe hacer presumir que le ha sido devuelta por el acreedor, o como pagada, o como condonada, a menos de que el acreedor no justifique lo contrario; *puta*, que la escritura le ha sido robada. En vano se dirá que la donación no se presume; pues eso quiere decir que no se presume fácilmente, y sin que haya un motivo suficiente para presumirla; ahora bien, según la ley citada, hay un motivo suficiente para presumir la donación y liberación de la deuda, cuando el acreedor ha remitido la escritura al deudor; y la posesión de ésta por el deudor debe también hacer presumir que el acreedor se la ha devuelto,

puesto que es la vía natural por la cual la posesión ha podido pasar de la persona del acreedor en cuyas manos estaba, a las del deudor. Y no es mejor el argumento sacado de la Ordenanza, que determina que los contratos cuyo objeto excede cien libras se prueben por escrito. Esta ley no ha querido excluir por aquí más que la prueba testimonial, y no las presunciones que resultan de los hechos confesados por las partes.

La distinción de Boiceau sobre la cualidad de la persona del deudor es más fundada. Si el deudor fuera un dependiente o un criado del acreedor en situación para poder apoderarse del recibo, la posesión en que estuviera de la escritura, no podría ser una presunción suficiente, ni de la condonación, ni del pago; tampoco lo sería el tenedor de la escritura era un vecino a cuya casa hubiese llevado el acreedor sus efectos, en caso de un incendio.

Lo que se ha dicho respecto de la escritura de una obligación no debe extenderse a la copia de un contrato de constitución de censo, o de una obligación de la que exista el original en poder del notario.

Aunque esta copia se encuentra entre las manos del deudor, no resulta una presunción suficiente del pago o de la remisión de la deuda, a menos de que no concurren otras circunstancias, pues el original que queda en casa del notario, y que no ha sido saldado, da a entender que si la copia no fué robada al acreedor, cedió a lo más, porque sabía que esto no le perjudicaba quedándose el original.

610. Tampoco hace presumir la condonación ni el pago, la restitución de las cosas que el acreedor tenía en prenda (L. 3, D. *de pact.*); pues ha podido en eso no tener otra intención que hacerle gracia de la garantía, y no de la deuda.

611. Se presume que un acreedor ha renunciado a la solidaridad de los deudores solidarios, cuando les ha admitido a pagar sus partes por separado. (Véase *supra*, nº 277 y siguientes).

612. En un contrato sinalagmático, si antes de que haya sido ejecutado, existe entre los contrayentes una estipulación, en virtud de la cual se declara libre al uno de ellos de su obligación, se presume también que el otro queda libre de su obligación recíproca. Por ejemplo, si luego que vos me habéis vendido una cosa, convenimos en que yo os declaro absuelto de la obligación de entregarme la cosa vendida, se presume, que también así me absolvéis de la entrega del precio (L. 23, D. *de accept.*).

613. Cuando hay dos deudas unidas, el darse el acreedor por satisfecho de una de ellas sin reservarse los derechos en cuanto a

la otra, no da lugar a presumirla condonada (L. 29, L. de oblig. et act.). Asimismo, en el caso de que un comerciante tenía relaciones con otro, en una cuenta que le presenta, no comprende un crédito que tiene contra él, no se presume su condonación; esta omisión puede proceder de olvido y no disminuye en lo más mínimo los derechos del acreedor.

Sin embargo, puede resultar una presunción de la condonación de la deuda, cuando concurren las tres siguientes circunstancias: primero, cuando el acreedor y el deudor estuvieran unidos por los vínculos de la sangre, o de una muy estrecha amistad. 2º Cuando se ha hecho más de una cuenta entre las partes, sin que ni una sola vez se haya hecho mención de la deuda en cuestión. 3º En fin, cuando el acreedor ha muerto sin haberla reclamado. Del concurso de esas tres circunstancias, Papiniano deduce una presunción suficiente para la condonación de la deuda. Esta es la decisión de la célebre ley *Procula* (26, D. de probat.).

§ III. Si la condonación puede hacerse por la sola voluntad del acreedor, sin contrato

614. Hemos visto que la condonación de una deuda puede hacerse válidamente por un contrato entre el acreedor y el deudor; algunos autores piensan que puede hacerse por la sola voluntad del acreedor que declarase que condonaba la deuda, con tal que fuera capaz de disponer de sus bienes. Esta es la opinión de Barbeyrac en sus notas a Puffendorf.

Su razón se funda en que toda persona que puede disponer de sus bienes, puede por su sola voluntad renunciar los derechos que le pertenezcan y que pierde con esta renuncia. Paulo en la ley 2 (§ 1, D. pro. der.), decide expresamente que nosotros podemos por nuestra sola voluntad renunciar y perder el derecho de dominio de una cosa corporal que nos pertenezca. Por la misma razón, nosotros podemos por nuestra sola voluntad repudiar el derecho de crédito que tuviésemos contra alguno, y como sin este derecho no puede haber deuda, es evidente que su abdicación casi lleva consigo la extinción de la deuda. Según esos principios, si un acreedor de Orleans ha escrito a su deudor de Marsella una carta por la cual le notifica que le condona su crédito, aunque el deudor haya muerto después de escrita la letra, esto es, antes de recibirla, queda extinguida, y el acreedor no podrá dirigirse contra sus herederos para exigirles un crédito a que ha renunciado.

Yo no creo que ese modo de ver de Barbeyrac pueda seguirse en la práctica. Convendría sin dificultad alguna con él, suponiendo un caso metafísico, esto es, un acreedor que tuviera una absoluta voluntad de abdicar su derecho de crédito, pues en esta hipó-

tesis podría por su voluntad absoluta extinguirlo; mas cuando un acreedor declara que hace renuncia de su crédito en favor de su deudor, no es una voluntad absoluta de renunciar al crédito, la que se debe suponersele, sino más bien la voluntad de agraciarse a su deudor. Ahora bien, como toda donación exige una aceptación del donatario, se debe pensar que ese acreedor no ha entendido querer abdicar su derecho más que cuando la condonación o donación que entiende hacer a su deudor reciban su perfección por la aceptación de ese deudor. Es por esto que en el caso propuesto, yo pienso que debe decidirse, contra el principio de Barbeyrac, que la renuncia de una deuda consignada en una carta no debe tener efecto alguno, si el deudor a quien se hacía condonación había muerto antes de que recibiera la carta.

Aun cuando el principio de Barbeyrac deberá seguirse, esto no podrá ser sino cuando la renuncia sea pura y simple. Mas cuando se hace mediante ciertas condiciones, es evidente que no puede tener efecto antes de que el deudor haya aceptado las condiciones.

§ IV. Si puede hacerse la condonación por partes

615. La condonación de una deuda puede hacerse por el total o por partes. Las leyes romanas exceptuaban en los casos en que la cosa debida no fuera susceptible de partes. Por ejemplo, si se tratase de un derecho de servidumbre (L. 13, § 1, D. *de accept.*). Mas, entre nosotros, nada impide que una deuda semejante no pueda renunciarse por partes, *puta*, por la mitad, el tercio, etcétera; y el efecto de esta renuncia haría que no me pudierais exigir ese derecho de servidumbre sin pagarme la mitad del precio, o del tercio, etcétera.

ARTÍCULO II

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE CONDONACIONES

Pueden distinguirse dos diferentes especies de condonaciones: una, que nosotros llamaremos *real*; y otra, a la que daremos el nombre de *descarga personal*.

§ I. De la condonación real

616. La condonación real es cuando el acreedor declara que tiene la deuda por saldada; o cuando firma época de la misma, como si hubiese recibido el pago, aunque no lo hubiera recibido.

Esta condonación equivale al pago, y hace que la cosa no sea ya debida; y por consiguiente libera a todos aquellos que eran

deudores de la misma, por cuanto no puede haber deudores donde no hay cosa debida.

§ II. De la condonación personal

617. La condonación o descargo personal es aquella por la cual el acreedor declara simplemente al deudor libre de su obligación. Este descargo *magis eximit personam debitoris ab obligatione quam extinguit obligationem*, no extingue la deuda más que indirectamente, en el caso en que no hubiese más que un solo deudor, porque no puede existir deuda sin deudor.

Mas, si hay dos o varios deudores solidarios, no extingue la deuda por haber declarado a uno de ellos libre de sus compromisos. La deuda queda extinguida, sin embargo, por la parte de aquel a quien la descarga ha sido acordada, y la otra no queda obligada más que por el resto. La razón ha sido ya expuesta *supra*, nº 557.

El descargo concedido al deudor principal importa la de los fiadores, pues en vano se le descargaría, si los fiadores no lo eran a la vez, pues que tendrían recurso contra ese deudor; por otra parte, no puede haber fiadores sin un deudor principal. Esta regla recibe, empero, una especie de excepción en las esperas y moratorias (*supra*, nº 380).

Viceversa si se declarase libre a un fiador, no lo quedaría el deudor principal, pues la obligación del deudor depende de la del deudor principal; mas la del deudor principal no depende de la del fiador; no puede haber fiador sin deudor principal; pero puede haber un deudor principal sin fiador.

El descargo personal concedido a una caución no libra a sus cofiadores (L. 23, D. *de pact.*; L. 15, § 1, D. *de fidej.*). Empero, si los cofiadores han podido contar con el recurso que les ofrecía el pagar, contra el fiador librado, a causa de haber contraído la fianza con él o después de él, es equitativo que el descargo les libere, en cuanto a la parte por la cual, al pagar, hubiesen tenido recurso contra esta caución, si no hubiese sido descargada. Pues no ha podido el acreedor privarles de ese recurso, ni perjudicarles, de modo que pueden oponer por esta parte al acreedor la excepción *cedendarum actionum*, como lo hemos visto *supra*, nº 557.

Esta decisión, de que el descargo concedido a un fiador no libera ni al deudor principal ni a los cofiadores, tiene lugar aun cuando el acreedor hubiese recibido una cantidad de dinero de la caución para librarle de su fianza. El deudor principal no quedará por esto descargado de nada, pues esta cantidad no se da en pago, y para venir en deducción de la deuda, sino que se da por el precio del descargo.

§ III. Si el acreedor puede lícitamente recibir alguna cosa del fiador para firmarle un descargo sin descontarlo de la deuda, y varias otras cuestiones que del mismo principio dependen

618. Lo que acabamos de decir nos recuerda la célebre cuestión de si el acreedor puede no sólo en el fuero externo sino también en el interno, recibir alguna cantidad que le entregue el fiador, a fin de que se le libre de toda responsabilidad y exigir luego del deudor principal toda la cantidad debida, sin tener en cuenta lo entregado por el deudor. Dumoulin, en su *Tratado de usur.* (q. 34) decide que lo puede lícitamente, con tal que, cuando al declarar libre al fiador hubiese motivo de temer la insolvencia del deudor principal. En eso no comete el acreedor usura alguna, pues la usura consiste en recibir alguna cosa a más de la suma prestada, por el precio y la recompensa del préstamo; consiste, en fin, en sacar un lucro de un oficio que debe ser gratuito. Mas en este caso la suma que el acreedor recibe de su fiador, que poseo a más de la suma que he prestado, por haberseme devuelto luego por entero, no es una suma que yo haya recibido por el precio y por la recompensa del préstamo que he hecho: yo la he recibido por una causa del todo diferente. El riesgo de la insolvencia del deudor, que era de temer, era un riesgo que debía correrlo el fiador y no el acreedor. Yo quiero, sí, tomar dicho riesgo por mi cuenta, y descargar al fiador; pero no vengo obligado a hacerlo de balde. Por ejemplo: yo era acreedor de Pedro por una suma de 12.000 libras; vos sois su fiador. Los negocios de Pedro se desbarataron dando lugar a temer que no comprometiera una mitad o más de lo que debía. Ese riesgo era de vuestra cuenta. Vos me ofrecéis 3.000 libras para que yo me encargue de ese riesgo, descargándoos de vuestra fianza, y yo acepto vuestras ofertas. Sucede después que los negocios de Pedro mejoran y me paga por entero, yo gano las tres mil libras que vos me habéis dado. Esta ganancia es muy lícita; es el precio del riesgo de que me he querido encargar en lugar vuestro, y, por lo tanto, ni el deudor principal, ni vos podéis quejaros. No lo puede el deudor principal; pues en ello no tiene interés alguno, no ha pagado más que lo que me debía, y nada más; vos no podéis tampoco quejaros, puesto que si me habéis dado 3.000 libras, yo he corrido el riesgo al encargarme de vuestra responsabilidad de perder mayor cantidad de la que me dabais; es un contrato aleatorio el que ha intervenido entre nosotros, que es tan lícito como los contratos de seguros marítimos. Se opondrá tal vez que es un principio en materia de préstamo, de que el riesgo de la insolvencia del deudor no puede dar derecho de recibir nada que vaya más allá de lo principal que es lo debido. Yo respondo que ese principio no es exacto más que frente del deudor; el riesgo

que un acreedor corre de perder la suma que prestó por su insolvencia, no puede darle derecho a exigir de él nada más que lo que importe dicha suma, por cuanto el deudor pagaría eso en pura pérdida para él, y no recibe nada en su lugar; por otra parte, su pobreza debe ser una razón para aliviarle, mejor que no para cargarle. Mas el riesgo de la insolvencia del deudor puede dar derecho al acreedor para recibir alguna cosa de un tercero que está encargado de su riesgo, cuando el acreedor se ha encargado del mismo en su lugar; pues, ese tercero recibe alguna cosa por lo que da, eso es, por la descarga de ese riesgo.

Cuando no hay motivo para temer la insolvencia del deudor, en ese caso Dumoulin decide (*ibidem*), que el acreedor no puede recibir nada del fiador para librarle de la fianza. Contra esta decisión se opondrá, que el derecho que yo tenía contra el fiador es *in bonis*, el cual hacía parte de mis bienes. Yo le doy ese derecho, al hacerle entrega; ¿por qué, pues, no me había de ser permitido recibir de la misma alguna cosa en lugar de aquella que yo le doy? Respondo, que, según las reglas de la justicia conmutativa, no puedo exigir en cambio de la cosa que he dado, más que el equivalente de esta cosa, es decir, aquello en que es apreciada; si no se aprecia en nada, nada puedo exigir por esta cosa. Ahora bien, este es, en nuestro caso, el derecho que yo tengo contra la caución, y del que yo hago entrega. Por ejemplo: yo tengo un buen crédito de cien pistolas contra Pedro, y no tengo motivo alguno para temer la insolvencia, puesto que hay hipoteca por valor de diez veces del valor de lo que le he prestado y que me ha hipotecado. Vos sois su fiador, y yo os descargo de vuestra fianza: ¿a cuánto puede apreciarse el derecho que resultaba de esa garantía? Mi crédito, con todos los derechos que del mismo resultaban valía cien pistolas, y nada más; sin vuestra garantía de la que yo os he hecho donación y entrega, mi crédito vale todavía la suma entera de cien pistolas, puesto que uno la supone bien asegurada; por consiguiente, el derecho de que yo os he hecho entrega no puede apreciarse en nada; al devolvérselo, yo no sufro disminución alguna en mis bienes, y, por consiguiente, no puedo lícitamente recibir cosa alguna en su lugar.

Observad que cuando un fiador ha dado alguna cosa al acreedor para que le libre de su fianza, se debe presumir en el fuero externo que hay lugar para temer la insolvencia del deudor; pues que no se presume dar sin motivo lo que da: *Nemo res suas jactare facile præsumitur*.

Aun cuando estuviera plenamente justificado, que no hubiera motivo alguno para temer que el deudor deviniera insolvente al tiempo de dar el fiador una cantidad al acreedor para que le librase de su responsabilidad; si la deuda no estuviese aún satisfecha, di-

cho fiador no tendría la repetición de lo entregado si no se sujetaba otra vez a su obligación (Dumoulin, *ibidem*).

El fiador podría también en ese caso ofrecer el pago de la deuda, imputando y haciendo deducción de lo que ha dado sin motivo para ser descargado de su fianza; y si era de un censo de lo que era fiador, esta imputación debería hacerse ante todo de las pensiones y después del capital. Puede también, al hacer el pago, exigir la subrogación en los derechos del acreedor; pues aunque no haya sido descargada, no debe ser considerada como una persona enteramente extraña, puesto que hace el pago para hacerse dar razón de lo que ella haya dado para quedar libre del compromiso (Dumoulin, *ibidem*).

En relación del deudor principal no puede jamás repetir contra el acreedor lo que el acreedor ha recibido de un modo indebido para descargar al fiador, ni retener lo más mínimo sobre la suma que debía, cuando la pague; pues el fiador no teniendo recurso alguno contra el deudor principal por la suma que él ha dado indebidamente por la descarga de su responsabilidad, el deudor principal no tiene interés alguno en el asunto.

Pero si el fiador tuviera recurso contra el deudor principal, por la suma que ha dado para descargarle de la fianza, *puta*, si el deudor principal se hubiere obligado para con ella a pagar la deuda dentro de un cierto tiempo, y que de no hacerlo, le sería permitido al fiador procurarse, como mejor pudiese, el descargo de la fianza, y que entonces el deudor le indemnizaría de lo que le costase; en tal caso no hay duda que el deudor principal podría retenerse esta cantidad al tiempo de hacer el pago, porque en virtud del recurso que el fiador tiene contra él, es como si él mismo la hubiese entregado al deudor (Dumoulin, *ibidem*).

ARTÍCULO III

¿QUÉ CLASE DE PERSONAS PUEDEN HACER CONDONACION Y A QUIÉN?

§ I. ¿Qué clase de personas pueden hacer condonación?

619. El acreedor cuando está en situación de disponer de sus bienes, es el único que puede hacer la condonación de la deuda, o su apoderado, con poder especial para hacer dicha renuncia.

Un procurador general de todos los negocios, un tutor, un curador, un administrador, no tiene ese derecho (L. 37, D. *de pact.*; L. 22, D. *de adm. tut. et passim.*); pues todas estas personas no tienen poder y cualidad más que para administrar, y no para dar; y la condonación es una donación.

Debe exceptuarse la condonación que se hace de parte de la

deuda a un deudor en caso de quiebra. Como no se hace con *animo donandi*, sino con la intención de asegurarse por ese medio el pago del exceso de la deuda, y de no perderlo todo, puede pasar por un acto de administración, que está en las facultades de dichas personas.

Las condonaciones que se hacen de una parte de los derechos señoriales al que se presenta a pedir gracia antes de concluir la venta de la propiedad, son también actos de administración que pueden hacer; pues esas condonaciones son en ese caso composiciones mejor que no donaciones; no se hacen tanto *animo donandi*, como para no dejar escapar el provecho, pues la negativa podría hacer que no se cerraran los tratos sobre dicha propiedad.

Los tutores y otros administradores pueden hacer semejante gracia, aun después de concluida la venta y también en los traspasos necesarios, con tal que no sea excesiva y estuvieran conformes a aquellas que los señores acostumbran a hacer. Pues aunque uno no pueda negarse en que tales remisiones son verdaderas donaciones, *liberalitas nullo jure cogente facta*, sin embargo, la costumbre ha hecho de esas condonaciones, en verdad, no una obligación, sino una especie de deber de cortesía: ahora bien, las donaciones de buen parecer no son prohibidas ni a los tutores ni a otra clase alguna de administradores (*Arg., L. 12, § 3, d. adm. tut.*).

Cuando hay varios acreedores solidarios, *correi credendi*, uno de ellos puede sin los otros hacer condonación de la deuda; y esta renuncia descarga el deudor para con todos los acreedores, de la misma manera que el pago real que le hubiesen hecho le hubiera descargado para con todos (*L. 13, § 12, d. de accept.*).

§ II. ¿A quién puede hacerse la condonación?

620. Es evidente que la condonación de una deuda no puede ser hecha más que al deudor; aun cuando se juzgara hecha a él, tanto si interviene en persona como por medio de su tutor, de su curador, de su procurador o de otros administradores de sus bienes.

Los parientes de la línea ascendente, tienen, por la *Ordenanza de 1731* (art. 7^o), cualidad para aceptar las donaciones hechas a los menores, aunque no estén bajo su tutela, en consecuencia pueden aceptar válidamente la remisión que los acreedores de los menores quieran hacer.

621. Cuando hay varios deudores solidarios, puede el acreedor, por la condonación que ha hecho a uno de ellos, extinguir la deuda y liberar a todos los otros (*L. 16, d. dicto titulo*). Pero es necesario que parezca que el acreedor ha tenido intención de extinguir la deuda; pues si no ha tenido intención más que de des-

cargar la persona del deudor, sus codeudores no quedan liberados, excepto no sea por la parte de aquel que ha sido descargado, como se ha dicho en el párrafo precedente.

622. Siendo la condonación una donación, es necesario, para que sea válida, que el deudor a quien ha sido hecha no sea una persona inhabilitada por las leyes para recibir. La condonación que una mujer hiciera en favor de su marido de lo que éste le debe, la que un enfermo hiciera a su médico, no serían válidas.

Eso no debe entenderse a las condonaciones que se hagan mejor por composición que por donación, tales como aquellas que se hagan en caso de quiebra, y las composiciones por provechos señoriales.

Aun cuando la remisión de una parte de un beneficio señorial, hecha a una persona a quien las leyes no le permiten la donación, no haya sido hecha por forma de composición, sino por pura liberalidad, *puta*, en el caso de una mutación necesaria, debe ser válida y no debe pasar por donación prohibida, siempre que no exceda de lo que el señor tiene por costumbre hacer con los extraños, *puta*, cuando no es más que la remisión de un cuarto.